



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MIGUEL JOSE NUÑEZ TIRADO  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-00168 00  
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor Miguel José Núñez Tirado identificado con cédula de ciudadanía No. 72.043.013, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICIÓN e IGUALDAD**.

#### **ANTECEDENTES**

Pretende el actor se ordene a la accionada contestar de fondo la petición del 13 de enero de 2020, Radicación No 2020-711-008903-2 por medio de la cual solicitó que se conceda Indemnización por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, cuándo será entregada la misma, que documentos le hacen falta para acceder a ella, se expida Acto Administrativo y copia de Certificación de Inclusión en el RUV.

#### **TRÁMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 8 de julio de 2020, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud de la accionante de fecha 13 de enero de 2020 Radicado No 2020-711-008903-2

Al respecto la accionada, indicó que mediante radicado No. 2020-7202906281 del 26 de febrero de los corrientes, resolvió de fondo la solicitud de la accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la*

*efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN E IGUALDAD** previstos en los Artículos 23 y 13 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 13 de enero de 2020, mediante Radicado No 2020-711-008903-2 solicitando se conceda Indemnización por hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, cuándo será entregada la misma, que documentos

le hacen falta para acceder a ella, se expida Acto Administrativo y copia de Certificación de Inclusión en el RUV.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

*“Así, una vez examinada la respuesta, se observa que en ella se aclara al actor que se atendió la petición radicada el 26 de febrero de 2020, en la cual indemnización por vía administrativa, que tal procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de fecha marzo 15 de 2019, que contiene i) Fase de Solicitud de Indemnización Administrativa ii) Fase de Análisis de la Solicitud iii) Fase de entrega de la Medida de Indemnización y iv) Fase de Entrega de la Medida de Indemnización*

*Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, la Resolución 04102019-86326 de fecha 29 de noviembre de 2019, al realizar el reconocimiento de la medida para el caso en particular, se hace necesaria la aplicación del Método técnico de Priorización; establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019*

*Igualmente, teniendo en cuenta que los recursos por concepto de Indemnización Administrativa para la vigencia de 2019 en su gran mayoría se encuentran comprometidos, solo hasta después del 31 de diciembre de 2019, se podrán identificar la totalidad de las víctimas a las que le fue reconocida, pero que no cuentan con criterio de priorización, la UARIV en el primer semestre del año 2020, determinara las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la Disponibilidad de Recursos destinados para el efecto.*

*Por último, referente a la petición de Certificación Familiar de Inclusión en el RUV, se anexa dicha verificación.”*

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido y aunque claramente ello no satisfizo los intereses de la misma, lo cierto es que se atendieron a cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de

petición ya que la circunstancia de que las respuestas fuesen negativas o contrarias a los intereses del peticionario, no autoriza el ejercicio de la tutela, pues como lo ha señalado la jurisprudencia, *“no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*<sup>1</sup> o como en este caso cuando no se emite un pronunciamiento que vaya acorde con las finalidades del peticionario y, por ende, tal circunstancia no puede desdibujarse bajo la presunta ausencia de respuesta.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”*

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la actora, de manera más precisa, indicándole que se encuentra incluida en el registro único de víctimas, la entrega de la Indemnización por vía Administrativa dependerá exclusivamente del Método de Priorización, que una vez llevado a cabo, se determinarán e identificarán las personas a las cuales le serán entregados los recursos, de acuerdo a la Disponibilidad Presupuestal destinada para la respectiva vigencia, razón por la cual, se torna

---

1 Sent. T-012 de 25 de mayo de 1992.

improcedente otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración al derecho fundamental a la igualdad, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

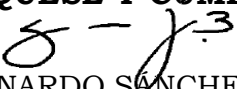
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** del derecho fundamental de petición invocado por el señor **MIGUEL JOSE NUÑEZ TIRADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 72.043.013 de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando constancia como se llevan a cabo las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

**Hoy 24 de julio de 2020**

Se notifica la anterior providencia por anotación en el estado electrónico

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANA DUILIA GARCIA MORA  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-00169 00  
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora Ana Duilia García Mora identificada con cédula de ciudadanía No. 23.560.022, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICIÓN e IGUALDAD**.

#### **ANTECEDENTES**

Pretende la actora se ordene a la accionada contestar de fondo la solicitud con radicado No 2020-711-159120-2 de fecha 26 de febrero de 2020 por medio del cual pretende se conceda ayuda humanitaria de emergencia, se realice un nuevo PAARI medición de carencias, cuándo le será entregada la misma y se continúe con lo ordenado en el auto 092

#### **TRÁMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 9 de julio de 2020 (f.º 8) y se libró comunicación a la entidad accionada (f.º 9-10) con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud de la accionante de fecha 26 de febrero de 2020 Radicado No 2020-711-159120-2.

Al respecto la accionada, indicó que mediante radicado No. 2020-7203608701 del 10 de marzo de los corrientes, resolvió de fondo la solicitud de la accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado. No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o

de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la*



*contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN E IGUALDAD** previstos en los Artículos 23 y 13 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la accionante solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ayuda humanitaria de emergencia, se realice un nuevo PAARI medición de carencias, cuándo le será entregada la misma y se continúe con lo ordenado en el auto 092

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta.

*“Así, una vez examinada la respuesta, se observa que en ella se aclara a la actora que se atendió la petición radicada el 26 de febrero de 2020, en la cual solicitó Ayuda Humanitaria de emergencia, informándosele a la accionante que ya fue sujeto del Proceso de Identificación de Carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante Acto Administrativo Resolución No 0600120150084645 de 2015, por medio del cual se decidió SUSPENDER DEFINITIVAMENTE la entrega de la Atención Humanitaria, siendo notificada está a la señora MORA GARCIA el 8 de marzo de 2016, Acto Administrativo que fue recurrido.*

*Posteriormente, frente a los Recursos de Reposición y en Subsidio el de Apelación, interpuestos contra la anterior Resolución, en la cual se resolvió sobre una solicitud de Atención Humanitaria, este mismo fue resuelto a través de la Resolución No 0600120150084645R de fecha marzo de 2016, mediante la cual se resolvió confirmar la decisión inicialmente proferida.*

*Ahora bien, sobre el Recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto, la UARIV resolvió lo pertinente a través de Resolución 6395 del 23 de noviembre de 2016, procediéndose a dar respuesta a la petición el 10 de marzo de 2020, configurándose como tal cosa juzgada”*

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido y aunque claramente ello no satisfizo los intereses de la misma, lo cierto es que se atendieron a cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición ya que la circunstancia de que las respuestas fuesen negativas o contrarias a los intereses del peticionario, no autoriza el ejercicio de la tutela, pues como lo ha señalado la jurisprudencia, “no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”<sup>1</sup> o como en este caso cuando no se emite un pronunciamiento que vaya acorde con las finalidades del peticionario y, por ende, tal circunstancia no puede desdibujarse bajo la presunta ausencia de respuesta.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido (f. °. 11-15).

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”*

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la actora, de manera más precisa, indicándole que se encuentra incluida en el registro único de víctimas y que se ordenó la suspensión en forma definitiva de la entrega del componente de ayuda humanitaria, razón por la cual, se torna improcedente otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración al derecho fundamental a la igualdad, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

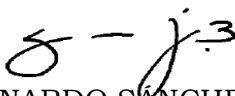
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** del derecho fundamental de petición invocado por la señora **ANA DUILIA GARCIA MORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.560.022, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando plena constancia como se llevan a cabo las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

**Hoy 24 de Julio de 2020**

Se notifica la anterior providencia por anotación en el estado electrónico.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MAURICIO REYES MORA en calidad de agente oficioso de su hermana SANDRA MILENA FLOREZ MORA  
ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00172-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por MAURICIO REYES MORA en calidad de agente oficioso de su hermana SANDRA MILENA FLOREZ MORA Contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

**SEGUNDO: REQUERIR** a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a través de su representante legal o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01)

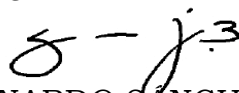
día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

**TERCERO: TENER** como elementos de prueba para la presente acción la

**CUARTO: ADVERTIR** que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición frente a la solicitud con Radicación No 2020-4330493 del 21 de abril de 2020 tendiente a la entrega con constancia de ejecutoria de calificación laboral para obtención de mesada pensional.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la parte accionante al correo electrónico [soniasandovalvillamil@gmail.com](mailto:soniasandovalvillamil@gmail.com), a la accionada [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN

**Juez**

Rapb/

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través de los medios tecnológicos dispuestos para dicha finalidad, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 22 de Julio de 2020

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

**Secretario**

